

			ANEXO No. 4 CRÉDITO ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR)		
			SECCIÓN	ENTIDAD	VALOR
27	CHOCÓ	1.921.821.979	05	ANTIOQUIA	2.120.328.892
27135	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL CANTÓN DEL SAN PABLO (CHOCÓ)	1.103.602.619	05113	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE BURITICÁ (ANTIOQUIA)	810.997.373
27413	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE LLORÓ (CHOCÓ)	118.418.474	05154	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE CAUCASÍA (ANTIOQUIA)	708.144.832
27810	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE UNIÓN PANAMERICANA (CHOCÓ)	699.800.885	05308	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE GIRARDOTA (ANTIOQUIA)	108.930.877
41	HUILA	59.862.456	05604	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE REMEDIOS (ANTIOQUIA)	386.906.955
41132	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (HUILA)	59.862.456	05690	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO (ANTIOQUIA)	105.348.855
44	LA GUAJIRA	3.722.467.291	08	ATLÁNTICO	135.708.098
44078	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE BARRANCAS (LA GUAJIRA)	3.511.917.461	08638	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE SABANALARGA (ATLÁNTICO)	135.708.098
44110	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL MOLINO (LA GUAJIRA)	141.628.556	13	BOLÍVAR	54.699.561
44650	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR (LA GUAJIRA)	68.921.275	13212	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE CÓRDOBA (BOLÍVAR)	54.699.561
47	MAGDALENA	6.896.481.296	15	BOYACÁ	106.797.071
47001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTA MARTA (MAGDALENA)	1.558.787.563	15442	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE MARÍPIL (BOYACÁ)	45.700.810
47189	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CIÉNAGA (MAGDALENA)	5.265.788.295	15537	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO (BOYACÁ)	61.096.262
47555	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PLATO (MAGDALENA)	71.905.438	20	CESAR	12.862.627.571
50	META	2.883.781.803	20045	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR)	12.862.627.571
50124	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE CABUYARO (META)	2.524.946.596	25	CUNDINAMARCA	48.055.848
50318	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUAMAL (META)	358.835.207	25317	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE GUACHETÁ (CUNDINAMARCA)	48.055.848
66	RISARALDA	54.601.010	27	CHOCÓ	389.795.293
66682	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL (RISARALDA)	54.601.010	27135	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE EL CANTÓN DEL SAN PABLO (CHOCÓ)	238.632.410
81	ARAUCA	3.256.374.767	27810	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE UNIÓN PANAMERICANA (CHOCÓ)	151.162.883
81065	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE ARAUQUITA (ARAUCA)	2.547.873.395	47	MAGDALENA	40.136.241
81794	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE TAME (ARAUCA)	708.501.372	47555	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE PLATO (MAGDALENA)	40.136.241
85	CASANARE	1.829.236.927	50	META	1.092.477.336
85010	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE AGUAZUL (CASANARE)	1.695.815.674	50124	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE CABUYARO (META)	1.092.477.336
85230	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE OROCUÉ (CASANARE)	85.474.233	81	ARAUCA	1.114.862.494
85250	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO (CASANARE)	47.947.020	81065	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE ARAUQUITA (ARAUCA)	1.002.301.014
94	GUAINÍA	65.062.153	81794	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE TAME (ARAUCA)	112.561.480
94001	ASIGNACIONES DIRECTAS (20% DEL SGR) MUNICIPIO DE INÍRIDA (GUAINÍA)	65.062.153	85	CASANARE	1.407.336.687
			85010	ASIGNACIONES DIRECTAS ANTICIPADAS (5% DEL SGR) MUNICIPIO DE AGUAZUL (CASANARE)	1.407.336.687

## DECRETO NÚMERO 957 DE 2022

(junio 4)

por el cual se modifican los artículos 2.6.7.8.2 y 2.6.7.8.4 del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, correspondiente a la línea de crédito con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial, S. A. - Findeter, destinada a irrigar recursos de capital de trabajo, sustitución de deudas e inversión a las IPS y EPS del Sector Salud, públicas y privadas, lo cual les permitirá continuar con la prestación del servicio de salud y mitigar los efectos de la pandemia originada por el COVID-19.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del literal b) del numeral 3º del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por el coronavirus Covid 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada mediante las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222, 738, 1315 y 1913 de 2021 y 305 de 2022.

Que el sector salud ha enfrentado dificultades para solventar la situación financiera de las entidades que lo conforman debido a la pandemia generada por el Covid-19, lo cual tiene incidencia directa en la prestación adecuada y oportuna de los servicios de salud.

Que, con el propósito de fortalecer la capacidad instalada orientada a la prestación de los servicios de salud dentro de los estándares de calidad y oportunidad adecuados durante la emergencia sanitaria y posterior a ella, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deben contar con la posibilidad de obtener recursos del sistema financiero para ser destinados a diferentes usos tales como inversión, capital de trabajo y sustitución de deuda.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1884 del 30 de diciembre de 2021, a través del cual se autorizó a Findeter para crear una línea de crédito de redescuento en pesos con tasa compensada destinada a irrigar recursos de capital de trabajo, sustitución de deudas e inversión a las entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de salud del sector salud, públicas y privadas, lo cual les permitirá continuar con la prestación

del servicio de salud y mitigar los efectos de la pandemia originada por el Covid-19 por un monto total de \$172.725.000.000.

Que a febrero de 2022 la demanda de recursos, a través de la línea de redescuento con tasa compensada, por parte de las entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de salud del país asciende a más de \$519.000.000.000.

Que en virtud de lo anterior se hace necesario adicionar recursos y aumentar el plazo de la línea de crédito creada a través del Decreto 1884 de 2021, modificando los artículos 2.6.7.8.2. y 2.6.7.8.4. del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Que en el anexo técnico del Decreto 1793 del 21 de diciembre del 2021, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2022, se asignaron recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por \$313.562.000.000.00, por concepto de: "aportes a Findeter - subsidios para operaciones de redescuento para proyectos de inversión parágrafo único numeral 3 artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero".

Que, en el artículo 2.6.7.8.4 del Decreto 1068 de 2015 se estableció que el monto de la línea era de \$172.725.000.000 y el valor de la compensación de tasa de \$17.600.000.000, por lo que, teniendo en cuenta la adición de recursos aprobada por la Junta Directiva de Findeter, en la que se aumentó el monto de la línea en \$300.000.000.000 y el monto de la compensación de tasa en \$30.568.750.000; se hace necesario modificar el precitado artículo, determinando que el monto total de la línea asciende hasta \$472.725.000.000 y el valor de la compensación de tasa corresponde a \$48.168.750.000.

Que la Junta Directiva de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A., - Findeter, en su sesión del 25 de enero de 2022, según consta en Acta número 392, aprobó la adición de recursos a la línea de redescuento con tasa compensada para la financiación de EPS e IPS de que trata el artículo 2.6.7.8.1 del Decreto 1068 de 2015, de conformidad con el literal b) del numeral 3º del artículo 270 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8º del artículo 8º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto 1081 de 2015, modificado por el Decreto 270 de 2017, el texto del presente decreto fue publicado para comentarios de la ciudadanía del 25 de marzo de 2022 al 8 de abril de 2022.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.6.7.8.2. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Modifíquese el artículo 2.6.7.8.2 del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará así:

**"Artículo 2.6.7.8.2. Vigencia y monto de la línea.** La aprobación de las operaciones de redescuento realizadas bajo la línea de crédito de redescuento en pesos con tasa compensada de las que trata el presente decreto se podrá otorgar hasta por un monto de CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$472.725.000.000) M/Cte. Para todos los efectos, las operaciones de redescuento enunciadas en el presente decreto se podrán otorgar únicamente durante el período comprendido entre la entrada en vigencia del presente decreto y hasta el 31 de diciembre de 2023 o hasta agotar los recursos, dependiendo de lo que suceda primero".

Artículo 2°. *Modificación del artículo 2.6.7.8.4. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.* Modifíquese el artículo 2.6.7.8.4. del Capítulo 8, Título 7, Parte 6, Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedara así:

**"Artículo 2.6.7.8.4. Condiciones financieras.** La línea de redescuento con tasa compensada tendrá las siguientes condiciones:

Monto total de la línea	Hasta por \$472.725.000.000
Plazo	Hasta 5 años con hasta 1 año de periodo de gracia a capital
Tasa de Redescuento	IBR + 0% M.V.
Uso	Capital de Trabajo, Sustitución de Deuda e Inversión
Beneficiarios	Entidades Promotoras de Salud - EPS Instituciones Prestadoras de Servicios - IPS
Vigencia	Hasta agotar recursos o 31 de diciembre de 2023
Compensación de Tasa	\$48.168.750.000

**Parágrafo.** La Financiera de Desarrollo Territorial S. A., -Findeter acordará con el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la suscripción de un convenio interadministrativo, las condiciones específicas de la línea de redescuento con tasa compensada. El Ministerio de Salud y Protección Social mediante acto administrativo establecerá las condiciones de la operación y requisitos necesarios para su implementación".

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.6.7.8.2 y 2.6.7.8.4 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario de Hacienda y Crédito Público.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de junio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez

**DECRETO NÚMERO 958 DE 2022**

(junio 4)

por el cual se autoriza con carácter de excepcional una operación a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del literal a) del numeral 1° del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República ejercer, entre otras, la intervención en la actividad financiera.

Que según el literal a) del numeral 1° del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero es facultad del Gobierno nacional autorizar las operaciones que puedan realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo de su objeto principal permitido en la ley.

Que como lo establece el numeral 1° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la naturaleza jurídica de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter corresponde a la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las

anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que conforme con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter tiene por objeto principal promover el desarrollo regional y urbano, mediante la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión en los sectores elegibles.

Que en ejercicio de la facultad de intervención en la actividad financiera de que trata el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y el literal a) del numeral 1° del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Gobierno nacional autorizará de manera excepcional a través del presente decreto, a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter, para realizar una nueva operación de crédito directo a patrimonios autónomos que tengan por objeto el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura dentro de los sectores y usos elegibles de crédito señalados en el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando los beneficiarios finales de los respectivos proyectos de inversión en infraestructura sean única y exclusivamente las entidades territoriales durante toda la vigencia del patrimonio autónomo.

Que la operación de crédito directo a patrimonios autónomos, que se autoriza de manera excepcional mediante el presente decreto, los cuales serán constituidos a través de contratos de fiducia mercantil con sociedades fiduciarias por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter, tiene como finalidad satisfacer las necesidades de recursos financieros para el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura dentro de los sectores y usos elegibles de crédito de la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter, cuando los beneficiarios finales de los respectivos proyectos de inversión en infraestructura sean única y exclusivamente las entidades territoriales durante toda la vigencia del patrimonio autónomo.

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter soportará con sus recursos propios disponibles las operaciones de crédito directo de que trata el presente de reto, y solicitará las garantías admisibles, idóneas y suficientes para respaldar la debida atención de los créditos otorgados a los patrimonios autónomos conforme con lo previsto en el Título 2° del Libro 1° de la Parte 2° del Decreto 2555 de 2010.

Que considerando que la nueva operación que se autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter, a través del presente decreto, tiene carácter excepcional, se requiere precisar que esta entidad definirá la excepcionalidad de la respectiva autorización a través del desarrollo y aplicación de los reglamentos internos que deberán ser consonantes con las disposiciones legales y administrativas vigentes y aplicables a estas operaciones.

Que además de la operación de financiación de proyectos de inversión en infraestructura, la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter se encuentra autorizada por el literal h) del numeral 1° del artículo 270, en consonancia con el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a prestar el servicio de asistencia técnica de los proyectos de inversión en infraestructura para el desarrollo regional y urbano. Esta doble condición permite que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter garantice el desarrollo de los proyectos de inversión en infraestructura desde el aspecto financiero y técnico.

Que la nueva operación de financiación que se autoriza a la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter a través del presente decreto, está destinada únicamente a los patrimonios autónomos constituidos mediante contratos de fiducia mercantil, celebrados con sociedades fiduciarias en los cuales la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter actúa como fideicomitente y cuyo objeto deberá ser el desarrollo de proyectos de inversión en infraestructura en los cuales los beneficiarios son las entidades territoriales; de esta manera, se concentran en el patrimonio autónomo la administración de los recursos destinados al desarrollo del proyecto y los recursos provenientes de la operación de financiamiento, así como la ejecución del mismo por la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter, en el marco de la operación de asistencia técnica de que trata el literal h) del numeral 1° del artículo 270 en consonancia con el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Que la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter, de acuerdo con su objeto social establecido en el numeral 2° del artículo 268 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, consistente en la financiación y la asesoría en lo referente a diseño, ejecución y administración de proyectos o programas de inversión, se encuentra facultada para celebrar los contratos que le permitan el desarrollo de su objeto social, lo anterior en consonancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto ley 4167 de 2011, el cual establece que: "El régimen de la Financiera de Desarrollo Territorial, S. A. (Findeter) es el de derecho privado; en todo caso, se someterá al régimen propio de las sociedades de economía mixta no asimiladas al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, independientemente de la participación del capital público en su patrimonio".

Que la condición de fideicomitente dentro del contrato de fiducia mercantil que se suscriba para la constitución de los respectivos patrimonios autónomos, y la condición de acreedor, que detenta la Financiera de Desarrollo Territorial S. A. -Findeter, exige que la entidad adopte en sus reglamentos internos, los desarrollos que se requieran y los que resulten necesarios para el acatamiento de las condiciones de la operación que se autoriza a través del presente decreto y, de manera general, las disposiciones sobre los sistemas integrales de gestión de riesgos, incluido el tratamiento de conflictos de interés.